



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE
TECDMX-JEL-211/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 03 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES

SECRETARIAS:
ADRIANA ADAM PERAGALLO Y
LAURA ANGÉLICA QUINTERO
HURTADO

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representación suplente ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 03, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda, del informe circunstanciado, de los hechos notorios conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas.

1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México² aprobó mediante el Acuerdo **IECM-ACU-CG-061-23**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a fin de elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las diecisésis Demarcaciones Territoriales.

2. Proceso Electoral Local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el *Instituto Electoral* emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

3. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México.

¹ En adelante *Ley Procesal*.

² En adelante *Instituto Electoral* o *IECM*

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

4. Cómputo distrital mayoría relativa. En el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito 03, se asentaron los siguientes resultados:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL CONSEJO DISTRITAL 03⁴, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL AZCAPOTZALCO⁵.

| Partido político | TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO | |
|---|-------------------------------|---|
| | Con número | Con letra |
|  | 40,807 | Cuarenta mil ochocientos siete |
|  | 15,221 | Quince mil doscientos veintiuno |
|  | 4,197 | Cuatro mil ciento noventa y siete |
|  | 21,830 | Veintiún mil ochocientos treinta |
| Candidaturas comunes o Coaliciones | 89,173 | Ochenta y nueve mil ciento setenta y tres |
|  | | |
|    | 3,718 | Tres mil setecientos dieciocho |
|   | 619 | Seiscientos diecinueve |
|   | 128 | Ciento veintiocho |
|   | 63 | Sesenta y tres |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 234 | Doscientos treinta y cuatro |
| VOTOS NULOS | 4,179 | Cuatro mil ciento setenta y nueve |
| TOTAL | 180,169 | Ciento ochenta mil ciento sesenta y nueve |

⁴ En adelante Consejo Distrital 03 o Consejo Distrital.

⁵ Información que se desprende del Acta de Cómputo Distrital elaborada por el Consejo Distrital 03 del *Instituto Electoral*.

| Partido político | DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS | |
|---|--|---|
| | Con número | Con letra |
|  | 42,421 | Cuarenta y dos mil cuatrocientos veintiuno |
|  | 16,801 | Dieciséis mil ochocientos uno |
|  | 5,531 | Cinco mil quinientos treinta y uno |
|  | 23,782 | Veintitrés mil setecientos ochenta y dos |
|  | 17,834 | Diecisiete mil ochocientos treinta y cuatro |
|  | 21,830 | Veintiún mil ochocientos treinta |
| morena | 47,557 | Cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y siete |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 234 | Doscientos treinta y cuatro |
| VOTOS NULOS | 4,179 | Cuatro mil ciento setenta y nueve |
| TOTAL | 180,169 | Ciento ochenta mil ciento sesenta y nueve |
| Partido político | VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS | |
| | Con número | Con letra |
|  | 21,830 | Veintiún mil ochocientos treinta |
|   morena | 89,173 | Ochenta y nueve mil ciento setenta y tres |
|    | 64,753 | Sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta y tres |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 234 | Doscientos treinta y cuatro |
| VOTOS NULOS | 4,179 | Cuatro mil ciento setenta y nueve |

5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. En virtud de los resultados anteriores, el seis de junio, la persona Consejera Presidenta del Consejo Distrital, declaró la validez de la elección en comento y entregó la

constancia de mayoría a Alejandro Carbajal González, como diputado propietario, y a Arturo Vinicio Barajas Chávez, como diputado suplente, ambos del Distrito Electoral 03, postulados por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de demanda. El ocho de junio, la *parte actora* promovió, ante la *autoridad responsable*, juicio electoral para controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 03, ello al actualizarse la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

2. Publicitación del juicio y parte tercera interesada. Una vez presentada la demanda, se publicitó en los estrados del *Consejo Distrital 03*; tiempo durante el cual, compareció el representante del Partido Morena ante el referido Consejo como parte tercera interesada, como se detalla en la siguiente tabla:

| Nº | Presentación de la demanda | PUBLICITACIÓN | Presentación de escrito de parte tercera interesada |
|----|----------------------------|--|---|
| 1 | 08 de junio | De las 23:30 horas del 8 de junio a las 23:30 horas del 11 de junio. | 11 de junio a las 22:11 horas. |

3. Remisión de expedientes. El trece de junio, el *Consejo Distrital* remitió al *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio electoral, su informe circunstanciado, el escrito de la parte tercera interesada y las constancias relacionadas con los actos reclamados.

4. Trámite y turno. El veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este órgano *jurisdiccional* ordenó formar el expediente del juicio electoral **TECDMX-JEL-211/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, lo que se cumplimentó el veintiuno de junio.

5. Radicación y requerimiento. El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo y, en aras de contar con mayores elementos para mejor proveer, realizó diversos requerimientos a la autoridad responsable y al Instituto Nacional Electoral. Requerimientos que fueron cumplimentados en su oportunidad.

6. Requerimiento. El veintiocho de junio, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable, y al Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral diversa documentación necesaria para la emisión de la resolución atinente. Lo cual fue cumplido en el plazo otorgado para tal efecto.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

Así, en términos de los artículos 80 fracción VIII y 108, de la *Ley Procesal*, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁶. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México**⁷. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).

⁶ En adelante *Constitución Federal*.

⁷ En adelante *Constitución Local*.

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**⁸. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103, 104, 105, 108, 110, 111, 112 y 113, fracciones III y IV.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el cómputo distrital, la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de la diputación al Congreso de la Ciudad de México en el distrito electoral 03, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, al considerar que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción III de la *Ley Procesal*, consistente en haber recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el *Código Electoral*.

SEGUNDA. Parte tercera interesada.

Obra en autos el escrito de la representación del Partido Morena ante el *Consejo Distrital 03*, quien compareció al presente asunto, a fin de que se le reconociera como parte tercera interesada, ya que guarda un interés incompatible con el de la parte actora, en términos del artículo 43, fracción III de la *Ley Procesal*.

⁸ En adelante *Código Electoral*.



Por lo anterior, este Tribunal Electoral procede a analizar si el referido escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 44 de la citada Ley.

a. Forma. En el escrito consta el nombre de quien comparece como parte tercera interesada; se identifican los actos que pretende subsistan, enuncia los hechos y razones que a sus intereses convino y hace constar su firma autógrafa.

b. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación, contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.

Para evidenciar lo anterior a continuación se detalla el plazo en comento:

| Presentación de la demanda | Publicitación (72 horas) | Presentación de escrito de parte tercera interesada |
|----------------------------|--|---|
| 08 de junio | De las 23:30 horas del 8 de junio a las 23:30 horas del 11 de junio. | 11 de junio a las 22:11 horas. |

En consecuencia, del cuadro anterior resulta evidente la presentación oportuna de la comparecencia de la parte tercera interesada.

c. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del Partido Morena como parte tercera interesada, en virtud de que, comparece en términos del artículo 44 de la *Ley Procesal*.

Asimismo, se tiene a Ramiro Vargas Cortés, como representante de Morena ante el *Consejo Distrital 03*, personería que fue reconocida por la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I de la citada *Ley Procesal*.

d. Interés jurídico. De conformidad con el artículo 43 primer párrafo, fracción III de la *Ley Procesal*, este requisito se colma porque en la especie la *parte tercera interesada tiene interés en la causa*, derivado de un derecho incompatible al de la parte actora.

Ello, porque quien comparece como parte tercera, pretende que prevalezcan el resultado y la validez de los comicios impugnados.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad

Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁹**.

⁹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.



Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la *Ley Procesal*.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistratura Instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

Requisitos de procedencia.

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, toda vez que se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la parte actora; se precisa un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo se enuncian los medios de prueba que consideran pertinentes, se identifican los actos impugnados y se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación; así como, la firma de quien promueve.

b. Oportunidad. El medio de impugnación resulta oportuno, de conformidad con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, el cual establece que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución que se combate.

El numeral 104 de la misma ley dispone que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para impugnar iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

En el caso, de autos se desprende que la parte actora controvierte los resultados del cómputo de la elección de la Diputación al Congreso de la Ciudad de México en el distrito electoral 03.

Por lo cual, si en el caso, el cómputo distrital concluyó el cuatro de junio de acuerdo con la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital que obra en autos¹⁰, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **cinco al ocho de junio del año que transcurre**, como se muestra a continuación

| JUNIO | | | | |
|--|-------------|-------------|-------------|---|
| 04 Conclusión del cómputo distrital | 05 Día 1 | 06 Día 2 | 07 Día 3 | 08 Día 4 Presentación de la demanda |
| Plazo para interponer la demanda | | | | |

Por tanto, si la demanda se presentó el **ocho de junio** de la presente anualidad, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido.

¹⁰ Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedida por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

c. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación que se resuelve.

En el caso, el partido actor cuenta con legitimación para promover, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la *Ley Procesal*; lo anterior, ya que la candidatura que postuló para la elección que controvierte obtuvo el segundo lugar de la votación, máxime que considera que existieron irregularidades durante la jornada electiva que afectaron los resultados.

Respecto a la personería, se acredita que Juan Dueñas Morales, tiene la representación suplente del partido actor ante la autoridad responsable, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 46, fracción I, inciso a) de la *Ley Procesal*, el cual establece que los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada podrán interponer medios de impugnación ante los Consejos Distritales. Además, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es uno de los partidos que postuló una candidatura para participar en la elección que impugna, en la cual considera que se presentaron diversas irregularidades que afectaron el proceso electoral.

e. Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a la parte actora en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal podría declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la referida elección de la Diputación Local por el principio de mayoría relativa.

En su caso, modificar el cómputo total para la elección respectiva e, inclusive, revocar la constancia de mayoría relativa expedida por la autoridad responsable y otorgarla a la fórmula de la candidatura que resulte ganadora como resultado de la anulación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, fracciones II y III de la *Ley Procesal*.

Requisitos especiales.

El artículo 105 de la *Ley Procesal* establece que cuando en los juicios electorales se cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales, los cuales se analizan a continuación:



I. Elección que se impugna. Como se precisó, la parte actora controvierte el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en el Distrito Electoral Uninominal 05 y su modificación en la elección de representación proporcional, por lo cual, se cumple con dicho requisito.

II. Acta de cómputo distrital impugnada. La parte actora precisó en el escrito de demanda que se impugna el acta de cómputo distrital de Diputación Local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Consejo Distrital 03, con lo cual se tiene por acreditado dicho requisito.

III. Mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite y la causal hecha valer. Del análisis del escrito de demanda se advierte que se hace valer la causal contenida en la fracción III del artículo 113 de la *Ley Procesal*, relativa a que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por el *Código Electoral* lo que resulta determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, individualiza, a través del listado que presenta en su escrito de demanda, las casillas en las que considera se actualiza la causal de nulidad que hace valer.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

CUARTA. Estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos reclamados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹¹”**.

No obstante, cabe acotar que, si bien este órgano jurisdiccional tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 89 de la *Ley Procesal*, la suplencia de la queja **no será total** pues las y los justiciables, sobre todo los partidos políticos, tienen la obligación de establecer con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio, para que con base en ello este *Tribunal Electoral* los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

¹¹ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”¹³.

Agravios.

1. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable.

La parte actora argumenta que se viola en su perjuicio el artículo 113 fracción III de la *Ley Procesal*, ya que la votación realizada el dos de junio pasado, en algunos casos, fue recibida por personas no autorizadas para ello, ya que no pertenecían a la sección electoral respectiva.

Lo anterior, respecto de las casillas siguientes:

| No. | Sección | Casilla | Cargo | Nombre | | | | |
|-----|---------|---------|-------|--------|--|--|--|--|
| 1. | 59 | B | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| 2. | 59 | C1 | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| 3. | 75 | B | | | | | | |
| 4. | 85 | B | | | | | | |
| 5. | 88 | C1 | | | | | | |
| 6. | 94 | B | | | | | | |
| 7. | 101 | C1 | | | | | | |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹² En adelante *Sala Superior*.

¹³ Visible en, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

| No. | Sección | Casilla | Cargo | Nombre |
|-----|---------|---------|------------|------------|
| 8. | 119 | B | [REDACTED] | [REDACTED] |
| | | | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 9. | 119 | C1 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| | | | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 10. | 161 | B | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 11. | 171 | C2 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| | | | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 12. | 178 | B | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 13. | 186 | B | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 14. | 187 | C3 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 15. | 188 | B | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 16. | 189 | B | [REDACTED] | [REDACTED] |
| | | | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 17. | 189 | C1 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| | | | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 18. | 196 | B | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 19. | 199 | C1 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 20. | 200 | C2 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 21. | 206 | B | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 22. | 207 | B | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 23. | 208 | B | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 24. | 208 | C3 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| | | | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 25. | 218 | C2 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 26. | 228 | B | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 27. | 228 | C1 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 28. | 230 | B | [REDACTED] | [REDACTED] |
| | | | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 29. | 230 | C2 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 30. | 233 | B | [REDACTED] | [REDACTED] |
| | | | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 31. | 242 | C1 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 32. | 244 | B | [REDACTED] | [REDACTED] |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

| No. | Sección | Casilla | Cargo | Nombre | | | |
|-----|---------|---------|-------|--------|--|--|--|
| 33. | 291 | B | | | | | |
| | | | | | | | |
| 34. | 303 | B | | | | | |
| 35. | 315 | C1 | | | | | |
| 36. | 332 | B | | | | | |
| 37. | 336 | C1 | | | | | |
| | | | | | | | |
| 38. | 337 | B | | | | | |
| | | | | | | | |
| 39. | 337 | C1 | | | | | |
| 40. | 338 | B | | | | | |
| 41. | 344 | B | | | | | |

A consideración de la parte actora, las personas antes citadas fungieron en cargos de la mesa de casilla respectiva, sin estar inscritas en la Lista Nominal de la casilla o sección correspondiente, lo que constituye irregularidades graves pues tales personas no estaban autorizadas por la ley para realizar la recepción de votos.

Precisada la causal de nulidad de casillas hecha valer por la parte actora, se advierte que su **pretensión** es que se declare la nulidad de las mesas directivas de casilla descritas previamente.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el día de la jornada electoral se presentaron diversas irregularidades y se actualiza dicha causal de nulidad en las mesas directivas de casilla.

Esto es así, ya que considera que se acreditan los elementos normativos para determinar la nulidad de las mesas directivas de casilla conforme a la fracción III, del artículo 113 de la *Ley Procesal*, esto es, que la votación se recibió por personas u órganos no facultados para ello lo que es determinante para el resultado de la votación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Ahora bien, conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional llevará acabo el estudio de las casillas siguientes:

| DISTRITO 3 AZCAPOTZALCO | |
|----------------------------|---------|
| CASILLAS IMPUGNADAS | |
| NO. | CASILLA |
| 1 | 59 B |
| 2 | 59 C1 |
| 3 | 75 B |
| 4 | 85 B |
| 5 | 88 C1 |
| 6 | 94 B |
| 7 | 101 C1 |
| 8 | 119 B |
| 9 | 119 C1 |
| 10 | 161 B |
| 11 | 171 C2 |
| 12 | 178 B |
| 13 | 186 B |
| 14 | 187 C3 |
| 15 | 188 B |
| 16 | 189 B |
| 17 | 189 C1 |
| 18 | 196 B |
| 19 | 199 C1 |
| 20 | 200 C2 |
| 21 | 206 B |

| DISTRITO 3 AZCAPOTZALCO | |
|----------------------------|---------|
| CASILLAS IMPUGNADAS | |
| NO. | CASILLA |
| 22 | 207 B |
| 23 | 208 B |
| 24 | 208 C3 |
| 25 | 218 C2 |
| 26 | 228 B |
| 27 | 228 C1 |
| 28 | 230 B |
| 29 | 230 C2 |
| 30 | 233 B |
| 31 | 242 C1 |
| 32 | 244 B |
| 33 | 291 B |
| 34 | 303 B |
| 35 | 315 C1 |
| 36 | 332 B |
| 37 | 336 C1 |
| 38 | 337 B |
| 39 | 337 C1 |
| 40 | 338 B |
| 41 | 344 B |

Como se puede observar el universo de mesas receptoras de votación que se cuestionan por el partido actor asciende a **cuarenta y un (41) casillas**.

Asimismo, resulta pertinente precisar que, dentro del análisis del supuesto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", mismo que se adopta en la jurisprudencia **9/98**, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**¹⁴.

¹⁴ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, páginas 532 a 534.

El principio contenido en la tesis señalada debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Resulta ineludible precisar que, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la *Ley Procesal*, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Lo anterior, ha sido sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **13/2000**, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)¹⁵**”.

Por ello, en conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por la causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las actas de jornada electoral.

Análisis específico de las causales de nulidad.

❖ **Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113 fracción III, de la Ley Procesal:** “*La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código*”.

El partido accionante argumenta que, el día de la jornada electoral, en las casillas que señala en el escrito de demanda, la votación fue recibida por personas no facultadas por la ley, ya que no pertenecían a la sección electoral respectiva.

¹⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 471 a 473.



En consecuencia, aduce que, en el caso, se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113 fracción III de la *Ley Procesal*.

Disposiciones jurídicas aplicables.

Para analizar dicha causal, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

Al respecto, el artículo 81 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶ establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El artículo 82 párrafo 1, de la citada norma jurídica, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo, prevé que, en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador o escrutadora adicionales.

¹⁶ En adelante *LGIEPE*.

Por su parte, el artículo 254 de la *LG/PE* precisa que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, las personas seleccionadas por el Consejo Distrital correspondiente serán las autorizadas para recibir la votación.

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- a)** Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral, que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.
- b)** Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias o funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios y

funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la *LGPE*, y el acta deberá ser firmada, tanto por las y los funcionarios como por las y los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las o los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente la o el presidente, ésta o éste designará a las o los funcionarios faltantes, recorriendo el orden de las o los funcionarios presentes y habilitando a las o los suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentren formados en la fila de la casilla, verificando que se encuentren en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que vayan a fungir.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la o el secretario, ésta o éste asumirá las funciones de aquélla o aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran la o el presidente ni la o el secretario, pero estuviera alguna o alguno de los escrutadores, ésta o éste asumirá las funciones de la o el presidente y hará la designación de las o los funcionarios faltantes.

Estando solo las o los suplentes, alguna de estas personas asumirá la función de la o el presidente y las otras personas de secretaria o secretario y primera o primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

No pasa desapercibido que conforme a la jurisprudencia **44/2016**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”¹⁷, se consideró que la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente, asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que, es válido que, con ayuda de las personas funcionarias presentes y ante las y los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

En caso de no asistir las o los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, las o los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría, a las personas funcionarias de entre el electorado que se encuentren presentes, verificando previamente que éstos o éstas se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial

¹⁷ Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una o un notario público o juez; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las o los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatos o candidatas, ni funcionarias o funcionarios públicos.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de residentes en dicha sección.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente sostenido, se considerará que la mesa recibió válidamente la votación.

Ahora bien, la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **13/2002**, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**¹⁸”, sostuvo que, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el Listado Nominal de Electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Por su parte, el máximo órgano de justicia electoral del país determinó en el **SUP-REC-893/2018** que, es suficiente que las partes que aduzcan la actualización de la causal en análisis señalen los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que consideran que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Ya que dicha información es suficiente para verificar ya sea en las actas de escrutinio y cómputo y/o en el acta de jornada electoral, si la persona en mención fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

Finalmente, en la sentencia federal citada, la *Sala Superior* determinó, cuáles son los casos en que, **no procede la nulidad de la votación**, siendo estos los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las y los funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostrarían o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁹.
- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²⁰.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²¹.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.

¹⁹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**.

²⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-JIN-181/2012**.

²¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-JIN-181/2012**. Asimismo, véase la Jurisprudencia **14/2002**, de Sala Superior, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos²².
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas ciudadanas (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos²³ o de todos los

²² Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

²³ Véase la Tesis XXIII/2001, de Sala Superior, de rubro: “**“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA**

escrutadores²⁴ no genera la nulidad de la votación recibida.

Finalmente, en el caso, se tomarán en consideración los datos asentados en el encarte o documentación que contenga el nombre de las personas ciudadanas designadas para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y, los escritos de incidentes.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 de la *Ley Procesal*, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con los criterios precisados, se realizará el estudio de la causal de nulidad.

Para analizar esta causal, en primer lugar, se comparará a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con las personas funcionarias autorizadas para integrar la casilla, de acuerdo con el documento conocido como encarte.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el *INE* para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así,

VOTACIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

²⁴ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de Sala Superior, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

en el caso que el nombre de las personas funcionarias aparecieran en el encarte de las mismas, este Tribunal Electoral considera que dichos ciudadanos sí estaban autorizados para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría infundada.

Ahora bien, en caso de que el nombre de las citadas personas ciudadanas no apareciera en el encarte, se buscarán sus nombres en la lista nominal de electores de toda la sección correspondiente a las casilla señaladas por el partido promovente; lo anterior, porque de acuerdo con lo señalado con anterioridad, ante la ausencia de las y los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso que las personas que integraron la casilla pertenecieran a dichas secciones electorales se estima que el agravio sería infundado ya que sí estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas señaladas por la parte actora no aparecieran en el encarte y tampoco en la lista nominal de electores de las secciones electorales materia del presente juicio.

En atención a lo anterior se precisa las nomenclaturas que se utilizaran:

| Cargo | Letra |
|--|-------|
| Presidenta/Presidente | P |
| Primer Secretaria/Primer Secretario | S1 |
| Segunda Secretaria/Segundo Secretario | S2 |
| Primera Escrutadora/Primer Escrutador | E1 |
| Segunda Escrutadora/Segundo Escrutador | E2 |
| Tercera Escrutadora/Tercer Escrutador | E3 |
| Primera Suplente/Primer Suplente | Sup 1 |
| Segunda Suplente/Segundo Suplente | Sup 2 |
| Tercera Suplente/Tercer Suplente | Sup 3 |

Caso Concreto.

El partido accionante argumenta que, el día de la jornada electoral, en las casillas que señala, la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas por la ley, ya que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

En consecuencia, aduce que, en el caso, se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III de la *Ley Procesal*.

A. Casillas donde las personas ciudadanas señaladas por el actor no participaron como funcionarias.

Por lo que hace a las casillas que se enlistan a continuación, **no le asiste la razón a la parte actora**, ya que, de la revisión de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, se advierte que las personas que la parte accionante señala que recibieron la votación de manera indebida, no integraron la mesa directiva citada.

Es decir, las personas que el partido actor señala en su escrito de demanda, no ocuparon ni el cargo denunciado ni algún otro de la mesa de casilla impugnada, por lo que su agravio deviene **infundado**. Los casos en comento son los que se detallan a continuación:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

| CASILLA | | PERSONA FUNCIONARIA (SEGÚN LA DEMANDA) | | | | | | | | | |
|---------|--------|---|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| 1. | 171 C2 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| | | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| | | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| | | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 2. | 230 B | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 3. | 337 B | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 4. | 338 B | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| | 344 B | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |

B. Personas que sí fungieron y que aparecen en lista nominal o encarte.

En el presente cuadro, se muestran las personas que se encuentran en el listado nominal o en el encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la sección electoral de que se trata, por lo cual se encontraban debidamente autorizadas para recibir la votación.

| DISTRITO ELECTORAL 3 AZCAPOTZALCO | | | |
|--------------------------------------|-------|---|---|
| CASILLA | | PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA) | LISTA NOMINAL O ENCARTE |
| 1. | 59 B | (S2) [REDACTED] | Sección 59 C1 Página 19 Folio [REDACTED] |
| | | (E1) [REDACTED] | Sección 59 B Página 6 Folio [REDACTED] |
| | | (E3) [REDACTED] | Sección 59 C1 Página 12 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] |
| 2. | 59 C1 | (P) [REDACTED] | Sección 59 C1 Página 10 Folio [REDACTED] |
| | | (E1) [REDACTED] | Sección 59 C1 Página 19 Folio [REDACTED] |
| | | (E2) [REDACTED] | Sección 59 C1 Página 11 Folio [REDACTED] |

| DISTRITO ELECTORAL 3 AZCAPOTZALCO | | | |
|--------------------------------------|---------|---|--|
| | CASILLA | PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA) | LISTA NOMINAL O ENCARTE |
| | | (E3) [REDACTED] | Sección 59 C1 Página 6 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] |
| 3. | 75 B | (E3) [REDACTED] | En el encarte aparece en la sección 75 B1 |
| 4. | 85 B | (E2) [REDACTED] | Sección 85 B Página 11 Folio [REDACTED] |
| | | (E3) [REDACTED] | En el encarte aparece en la sección 85 C1. |
| 5. | 88 C1 | (S1) [REDACTED] | Sección 88 C1 Página 7 Folio [REDACTED] |
| | | (E3) [REDACTED] | Sección 88 C1 Página 6 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] |
| 6. | 94 B | (E2) [REDACTED] | Sección 94 B Página 17 Folio [REDACTED] |
| | | (E3) [REDACTED] | Sección 94 C1 Página 6 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] |
| 7. | 101 C1 | (E3) [REDACTED] | En el encarte aparece en la sección 101 B. |
| 8. | 119 B | (P) [REDACTED] | Sección 119 C1 Página 7 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] |
| | | (E2) [REDACTED] | Sección 119 C1 Página 13 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] |
| 9. | 119 C1 | (S1) [REDACTED] | Sección 119 B Página 7 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] |
| | | (E2) [REDACTED] | Sección 119 C1 Página 5 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] |
| | | (E3) [REDACTED] | Sección 119 C1 Página 19 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] |
| 10. | 161 B | (E3) [REDACTED] | Sección 161 C1 Página 7 Folio [REDACTED] |
| 11. | 178 B | (S1) [REDACTED] | Sección 178 B Página 13 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] |
| 12. | 186 B | (E2) [REDACTED] | Sección 186 C1 Página 5 Folio [REDACTED] |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

| DISTRITO ELECTORAL 3 AZCAPOTZALCO | | | |
|--------------------------------------|---------|---|--|
| | CASILLA | PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA) | LISTA NOMINAL O ENCARTE |
| | | (E3) [REDACTED] | Sección 186 C1 Página 19 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] |
| 13. | 187 C3 | (P) [REDACTED] | En el encarte aparece en la sección 187 C3. |
| 14. | 188 B | (E3) [REDACTED] | En el encarte aparece en la sección 188 C1. COMO [REDACTED] |
| 15. | 189 B | (E1) [REDACTED] | En el encarte aparece en la sección 189 C2. |
| | | (E2) [REDACTED] | En el encarte aparece en la sección 189 C2. |
| | | (E3) [REDACTED] | Sección 189 B Página 4 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] |
| 16. | 189 C1 | (S2) [REDACTED] | Sección 189 C2 Página 14 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] |
| | | (E2) [REDACTED] | Sección 189 B Página 6 Folio [REDACTED] |
| | | (E3) [REDACTED] | Sección 189 C2 Página 13 Folio [REDACTED] |
| 17. | 196 B | (E3) [REDACTED] | Sección 196 C1 Página 13 Folio [REDACTED] |
| 18. | 199 C1 | (E1) [REDACTED] | Sección 199 B Página 12 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] |
| 19. | 200 C2 | (E3) [REDACTED] | En el encarte aparece en la sección 200 C1 |
| 20. | 206 B | (E2) [REDACTED] | Sección 206 B Página 12 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] |
| 21. | 207 B | (E3) [REDACTED] | Sección 207 C1 Página 14 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] |
| 22. | 208 B | (E2) [REDACTED] | En el encarte aparece en la sección 208 C2. |
| 23. | 208 C3 | (E1) [REDACTED] | En el encarte aparece en la sección 208 C2. |
| | | (P) [REDACTED] | Sección 208 B Página 4 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] |
| 24. | 218 C2 | (E2) [REDACTED] | Sección 218 B Página 2 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] |
| | | (E3) [REDACTED] | Sección 218 C1 Página 2 |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

| DISTRITO ELECTORAL 3 AZCAPOTZALCO | | | |
|--------------------------------------|---------|--|---|
| | CASILLA | PERSONA FUNCIONARIA IMPUTADA (SEGÚN DEMANDA) | LISTA NOMINAL O ENCARTE |
| | | | Folio [REDACTED] Sección 228 C1 Página 8 Folio [REDACTED] |
| 25. | 228 B | (E3) [REDACTED] [REDACTED] | Sección 228 B Página 1 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] [REDACTED] |
| 26. | 228 C1 | (E3) [REDACTED] [REDACTED] | Sección 230 B Página 5 Folio [REDACTED] |
| 27. | 230 C2 | (E2) [REDACTED] [REDACTED] | Sección 233 C1 Página 4 Folio [REDACTED] |
| 28. | 233 B | (S1) [REDACTED] [REDACTED] | Sección 233 B Página 3 Folio [REDACTED] |
| | | (S2) [REDACTED] [REDACTED] | Sección 233 B Página 2 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] [REDACTED] |
| | | (E2) [REDACTED] [REDACTED] | Sección 233 C1 Página 2 Folio [REDACTED] |
| | | (E3) [REDACTED] [REDACTED] | En el encarte aparece en la sección 242 C2. COMO [REDACTED] [REDACTED] |
| 29. | 242 C1 | (E3) [REDACTED] [REDACTED] | Sección 244 B Página 9 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] [REDACTED] |
| 30. | 244 B | (E2) [REDACTED] [REDACTED] | Sección 244 B Página 9 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] [REDACTED] |
| | | (E3) [REDACTED] [REDACTED] | Sección 244 B Página 9 Folio [REDACTED] COMO [REDACTED] [REDACTED] |
| 31. | 291 B | (E2) [REDACTED] [REDACTED] | Sección 291 B Página 9 Folio [REDACTED] |
| | | (E3) [REDACTED] [REDACTED] | Sección 291 B Página 16 Folio [REDACTED] |
| 32. | 303 B | (E3) [REDACTED] [REDACTED] | Sección 303 B Página 5 Folio [REDACTED] |
| 33. | 315 C1 | (E3) [REDACTED] [REDACTED] | En el encarte aparece en la sección 315 B. |
| 34. | 332 B | (E3) [REDACTED] [REDACTED] | Sección 332 C1 Página 4 Folio [REDACTED] |
| 35. | 336 C1 | (E3) [REDACTED] [REDACTED] | Sección 336 C1 Página 10 Folio [REDACTED] |
| 36. | 337 C1 | (E3) [REDACTED] [REDACTED] | En el encarte aparece en la sección 337 B. |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

De la tabla que antecede se advierte que en la columna denominada “Lista Nominal o Encarte”, se detalla la

documentación utilizada para acreditar que las personas señaladas por el partido en la demanda **sí pertenecen a la sección en la cual fungieron como funcionarias de casillas**, es decir se encontraron en la lista nominal respectiva o en el encarte.

En los casos en los que se hace referencia únicamente a la “sección, página y folio”, corresponden a aquellos en los que el nombre de la persona coincide textualmente entre el señalado en la demanda y el asentado en la lista nominal correspondiente; en tanto que, en los casos donde se encontró alguna variación en el nombre se transcribió el mismo para pronta referencia.

Precisando que, en aquellos casos cuyos nombres no coinciden exactamente, por variación en alguna letra o la omisión de un nombre o apellido, ello no es causa suficiente para declarar la nulidad, tomando en consideración que las actas son llenadas por personas ciudadanas que pueden incurrir en imprecisiones tales como: invertir los nombres y/o apellidos, escribirlos con diferente ortografía, o la falta alguno de los nombres o de los apellidos, toda vez que es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

Así, las variaciones en los nombres encuentran una explicación razonable, pues lejos de suponer que se trata de personas diferentes, es válido presumir que, al llenar las actas de casilla, se abreviaron algunos nombres, otros se invirtieron y/o en algunos casos se cometieron errores ortográficos al apuntar los nombres de las personas integrantes de la mesa directiva. Ello, porque, como se dijo previamente, es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de sus

nombres; o bien, porque una sola persona hizo el llenado de las actas, a partir del dictado de las demás integrantes.

En este contexto, es válido presumir que no todas las personas que recibieron la votación se conocían, lo que haría razonable la equivocación al asentar los nombres en las actas respectivas, escribiéndolos erróneamente, alterando su orden o abreviándolos, dado el parecido fonético en los nombres y apellidos asentados.

En cualquiera de tales casos, no se estima suficiente la existencia de variaciones, abreviaciones o discrepancias en los nombres asentados en actas, como para decretar la nulidad de la votación en las comentadas casillas, pues el hecho de que algunos de esos nombres no coincidan con los de las listas nominales, no significa, en automático, que efectivamente, otras personas diferentes hayan recibido la votación.

Esto, aplicando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, conforme a la jurisprudencia **9/98** de la *Sala Superior*, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**²⁵”.

Asimismo, se señala que, en las casillas en que el partido político, por alguna razón no precisó el nombre, pero sí el cargo, en que supuestamente fungió una persona no autorizada, se realizó el estudio de la persona que de acuerdo

²⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> .

con las actas ocupó el mismo; quien fue localizada en la lista nominal de electores, encarte o certificación correspondiente, precisándose el nombre.

En ese sentido, al agravio vinculado con los apartados **A** y **B**, deviene **infundado**, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, las personas señaladas, no participaron como funcionarias de mesa directiva de casilla o bien, lo hicieron, pero pertenecen a la sección electoral de la casilla, por lo que no se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la *Ley Procesal*.

C. Casillas que se integraron con personas ciudadanas que no pertenecen a la sección electoral.

En la casilla que se enlista, en el cuadro anexo, se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal; lo anterior, toda vez que, de la revisión de las listas nominales de las secciones respectivas, las personas ciudadanas impugnadas participaron como funcionarias de las mesas directivas de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

| DISTRITO 3 AZCAPOTZALCO | |
|-------------------------|--|
| CASILLA | PERSONA QUE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA CASILLA |
| 196 B | |

Como se observa, este órgano jurisdiccional estima que en la mesa de recepción de votación descrita, existe una persona ciudadana que indebidamente fungió como funcionario, pues al momento de realizar la búsqueda en la lista nominal de la sección correspondiente no fue localizada, irregularidad que se estima lo suficientemente trascendente para anular dicha

casilla, atento a que con la presencia de una persona no autorizada por la ley para recibir la votación, se vulnera el principio de certeza que debe regir en cualquier proceso electoral.

Así, de la revisión del listado nominal de la sección electoral respectiva el nombre de la persona ciudadana antes referida no fue localizado, ya que debería encontrarse en la lista nominal correspondiente a la sección **196** en el rango de los apellidos correspondientes a las letras “**L-Z**”, y debería estar entre los folios “[REDACTED]” y “[REDACTED]”; sin embargo, esto no sucede, de manera que, como se adelantó no forma parte de la sección aludida.

Y, además, de la revisión al encarte, se advierte que la citada persona estuvo acreditada como persona funcionaria de casilla en una sección diversa, específicamente, la **195 C1**.

De ahí, que al acreditarse que una persona que no fue designada por la autoridad administrativa electoral, y que no aparece en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, vulnera los principios de certeza y legalidad del proceso electoral.

Por lo que al actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad en estudio prevista en la fracción III, del artículo 113, de la *Ley Procesal*, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora respecto a la casilla **196 B** y, en consecuencia, **debe anularse la votación recibida en la citada mesa receptora**.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

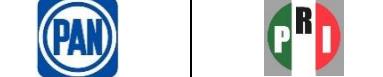
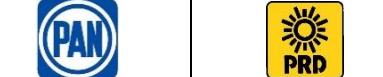
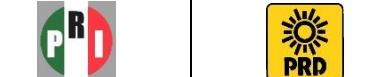
QUINTA. Recomposición del cómputo.

En virtud de que en la consideración **CUARTA**, se ha declarado la nulidad de la votación recibida en una casilla **196 B**, y toda vez que no existe algún otro asunto diferente al juicio electoral en que se actúa, relacionado con la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México de Mayoría Relativa llevado a cabo por el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 fracción II, de la *Ley Procesal*, se procede a **modificar los resultados** consignados en el Acta de cómputo distrital elaborada por el *Consejo Distrital 03*.

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en la casilla **196 B**, respecto de la cual se decretó la nulidad, a fin de que se reduzca de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de Diputaciones al Congreso Local por el Principio de Mayoría Relativa en el *Consejo Distrital 03*.

Por consiguiente, se modifica el acta de cómputo distrital de la elección en estudio. Para ello, se toma en cuenta el cómputo contenido en el acta, al cual deberán restársele los resultados de la casilla anulada; de lo anterior se tiene que el resultado del acta de cómputo distrital fue el siguiente:

| PARTIDO POLÍTICO | TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO | |
|---|-------------------------------|---------------------------------|
| | Con número | Con letra |
|  | 40,807 | Cuarenta mil ochocientos siete |
|  | 15,221 | Quince mil doscientos veintiuno |

| | | |
|---|---|---|
|  | 4,197 | Cuatro mil ciento noventa y siete |
|  | 21,830 | Veintiún mil ochocientos treinta |
| Candidaturas comunes o Coaliciones | | |
|  | 89,173 | Ochenta y nueve mil ciento setenta y tres |
|  | 3,718 | Tres mil setecientos dieciocho |
|  | 619 | Seiscientos diecinueve |
|  | 128 | Ciento veintiocho |
|  | 63 | Sesenta y tres |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 234 | Doscientos treinta y cuatro |
| VOTOS NULOS | 4,179 | Cuatro mil ciento setenta y nueve |
| TOTAL | 180,169 | Ciento ochenta mil ciento sesenta y nueve |
| Partido político | DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS | |
| | Con número | Con letra |
|  | 42,421 | Cuarenta y dos mil cuatrocientos veintiuno |
|  | 16,801 | Dieciséis mil ochocientos uno |
|  | 5,531 | Cinco mil quinientos treinta y uno |
|  | 23,782 | Veintitrés mil setecientos ochenta y dos. |
|  | 17,834 | Diecisiete mil ochocientos treinta y cuatro |
|  | 21,830 | Veintiún mil ochocientos treinta |
| morena | 47,557 | Cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y siete |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 234 | Doscientos treinta y cuatro |
| VOTOS NULOS | 4,179 | Cuatro mil ciento setenta y nueve |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| TOTAL | | | 180,169 | Ciento ochenta mil ciento sesenta y nueve |
| Partido político | | | VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS | |
| | | | Con número | Con letra |
|  | | 21,830 | | Veintiún mil ochocientos treinta |
|  |  | morena | 89,173 | Ochenta y nueve mil ciento setenta y tres |
|  |  |  | 64,753 | Sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta y tres |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | | | 234 | Doscientos treinta y cuatro |
| VOTOS NULOS | | | 4,179 | Cuatro mil ciento setenta y nueve |

Por cuanto hace a la votación anulada respecto de la casilla citada con antelación, en la siguiente tabla se detalla:

| | Partido Político y candidato común | Votación anulada | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|------------------------------------|---|---|---|---|---|--------|---|---|---|--|---|-----------------------|--------------------|---------------------|
| | |  |  |  |  |  | morena |  |  |  |  |  | C.N. R. ²⁶ | V.N. ²⁷ | V.T.E ²⁸ |
| Votación anulada por casilla | 196 B | 56 | 45 | 12 | 47 | 153 | 8 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 11 | 333 |
| Votación reducida | | 56 | 45 | 12 | 47 | 153 | 8 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 11 | 333 |

Precisada la votación de la casilla que se anula, se debe reducir del cómputo distrital, para obtener la votación total emitida, la cual queda de la siguiente manera:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE LA DIPUTACIÓN AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL CONSEJO DISTRITAL 13, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL AZCAPOTZALCO.

| Partido político | Votos obtenidos | Votación reducida por partido político y candidato común | Votación total reducida |
|---|-----------------|--|-------------------------|
|  | 40,807 | 56 | 40,751 |

²⁶ Candidaturas no registradas.

²⁷ Votos nulos.

²⁸ Votación total emitida.

| | | | | | |
|---|---|---|--------|---------|--------|
|  | 15,221 | 45 | 15,176 | | |
|  | 4,197 | 12 | 4,185 | | |
|  | 21,830 | 47 | 21,783 | | |
| Candidaturas comunes o Coaliciones | | | | | |
|  |  |  | 89,173 | 153 | 89,020 |
|  |  |  | 3,718 | 8 | 3,710 |
|  |  | | 619 | 1 | 618 |
|  | |  | 128 | 0 | 128 |
|  | |  | 63 | 0 | 63 |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | | 234 | 0 | 234 | |
| VOTOS NULOS | | 4,179 | 11 | 4,168 | |
| TOTAL | | 180,169 | 333 | 179,836 | |

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 298, 311, numeral 1, inciso c) de la *LG/PE*; 455, 459 y 460 del *Código Electoral*, así como los Lineamientos para la asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados o, en su caso, que postularon candidatura común, y que por esa causa se consignaron por separado en el apartado correspondiente del Acta de cómputo de distrital.

La suma distrital final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos coaligados o según el porcentaje establecido en el convenio de la candidatura común

respectiva; y, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

Lo anterior acontece con los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, que participaron en candidatura común en la elección que se analiza, así como los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que participaron en coalición.

Bajo ese contexto, una vez hecha la operación aritmética respectiva, se obtienen las siguientes cantidades:

| Candidaturas comunes o Coaliciones | | | | | |
|---|---|---|----------|--|--|
| Candidaturas comunes o Coaliciones | | | Votación | División entre partidos | Cantidad por partido |
|  |  |  | 89,020 | Por porcentaje ²⁹ | PT: 17,804 PVEM: 23,741 MORENA: 47,475 |
| | | | | PT-20% PVEM-26.67% MORENA-53.33% | |
|  |  |  | 3,710 | 1,236.666 | PAN: 1,237 PRI: 1,237 PRD: 1,236 |
|  |  | | 618 | 309 | PAN: 309 PRI: 309 |
|  | |  | 128 | 64 | PAN: 64 PRD: 64 |
|  | |  | 63 | 31.5 | PRI: 32 PRD: 31 |

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección de la diputación al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito 03, queda de la siguiente forma:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE LA DIPUTACIÓN AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL CONSEJO

²⁹ De conformidad con la distribución de porcentajes de votación del Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México aprobada mediante acuerdo IECM-ACU-CG-075/2024.

**DISTRITAL 03, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN
TERRITORIAL AZCAPOTZALCO.**

| Partido político | TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO | |
|---|-------------------------------|---|
| | Con número | Con letra |
|  | 40,751 | Cuarenta mil setecientos cincuenta y uno |
|  | 15,176 | Quince mil ciento setenta y seis |
|  | 4,185 | Cuatro mil ciento ochenta y cinco |
|  | 21,783 | Veintiún mil setecientos ochenta y tres |
| Candidaturas comunes o Coaliciones | | |
|  | 89,020 | Ochenta y nueve mil veinte |
|  | | |
|  | | |
|  | 3,710 | Tres mil setecientos diez |
|  | 618 | Seiscientos dieciocho |
|  | 128 | Ciento veintiocho |
|  | 63 | Sesenta y tres |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 234 | Doscientos treinta y cuatro |
| VOTOS NULOS | 4,168 | Cuatro mil ciento sesenta y ocho |
| TOTAL | 179,836 | Ciento setenta y nueve mil ochocientos treinta y seis |
| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS | | |
| Partido político | Con número | Con letra |
|  | 42,361 | Cuarenta y dos mil trescientos sesenta y un |
|  | 16,754 | Dieciséis mil setecientos cincuenta y cuatro |
|  | 5,516 | Cinco mil quinientos diecisésis |
|  | 23,741 | Veintitrés mil setecientos cuarenta y uno |
|  | 17,804 | Diecisiete mil ochocientos cuatro |
|  | 21,783 | Veintiún mil setecientos ochenta y tres |

| | | | |
|---|--|--|---|
| morena | | 47,475 | Cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | | 234 | Doscientos treinta y cuatro |
| VOTOS NULOS | | 4,168 | Cuatro mil ciento sesenta y ocho |
| TOTAL | | 179,836 | Ciento setenta y nueve mil ochocientos treinta y seis |
| Partido político | | VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS | |
| | | Con número | Con letra |
|  |  |  | 64,631 Sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y uno |
|  |  |  | 89,020 Ochenta y nueve mil veinte |
|  | | 21,783 | Veintiún mil setecientos ochenta y tres |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | | 234 | Doscientos treinta y cuatro |
| VOTOS NULOS | | 4,168 | Cuatro mil ciento sesenta y ocho |

En el cuadro que antecede se observa que realizada la recomposición de la elección de diputación al Congreso de la Ciudad de México del *Consejo Distrital 03*, correspondiente a la demarcación territorial Azcapotzalco, al restarse la votación anulada por el Tribunal Electoral, **la candidatura postulada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA sigue conservando el primer lugar**; por ello, se **modifica** el cómputo distrital de la elección referida.

Asimismo, se **confirma** la Declaración de Validez de la elección y, en consecuencia, la expedición de la Constancia de Mayoría expedida a favor de la fórmula postulada por la candidatura común integrada por el Partido Morena, del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.



La recomposición del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa que resulta de la presente sentencia deberá reflejarse en la votación que se utilice para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla: **196 B**, correspondiente a la elección de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 03.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 03.

TERCERO. Se **confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 03, a favor de **Alejandro Carbajal González**, como diputado propietario, y a **Arturo Vinicio Barajas Chávez**, como diputado suplente.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal que remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado con las impugnaciones relativas a las

diputaciones por el principio de representación proporcional, para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-211/2024, DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.